

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA "COOP-ASOCC"
DEMANDADO: GABRIEL ANTONIO GUZMAN GALLO
RADICACION: 2022-00148-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 06 JUN 2022

RADICADO: 2022-00148-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA "COOP-ASOCC"
DEMANDADO: GABRIEL ANTONIO GUZMAN GALLO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

AUTO No. 573

ASUNTO A TRATAR.

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente dentro del proceso ejecutivo de la referencia y encuentra el siguiente defecto formal:

- Si bien en virtud de la actual emergencia económica, ecológica y social que afronta el país con ocasión al COVID-19, ha generado que de manera privilegiada se implementen el uso de las TICS en las actuaciones judiciales para garantizar el acceso a la administración de justicia, lo que conlleva a que en este caso se pueda remitir escaneado el título valor base del recaudo a esta diligencia, sin embargo, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 245 del CGP., la demandante o aportante deberá indicar en la demanda en donde se encuentra el original del documento base del recaudo, y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad del juramento se encuentra en su poder, lo cual no está consignado en el texto genitor, debiendo precisar esta solicitud.
- Ni en el poder ni en ningún aparte de la demanda, no se **encuentra precisada** la "(...) dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", conforme lo exige el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues debe estar

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA "COOP-ASOCC"
DEMANDADO: GABRIEL ANTONIO GUZMAN GALLO
RADICACION: 2022-00148-00

así expresamente señalado en dicho memorial, si es que la que ahí se señala, corresponde a la registrada en esa dependencia.

- Revisado el título valor (letra de cambio), observa el despacho que se encuentra espacios en blanco. Remitidos al artículo 621 del Código de Comercio relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de la misma normatividad dispone que: *"[u]na firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello"*. En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia señala: *"Condiciones esenciales para proceder a llenar un título en blanco. Las únicas limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica entre el creador del título valor y el beneficiario del mismo"*.

Los títulos valores creados por instituciones financieras, indica la Superintendencia, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones, que permitirán al tenedor del instrumento su diligenciamiento: *"a. Que el título valor sea llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título valor de acuerdo a su ley de circulación; b. Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y; c. Que el título valor se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título"*.

Finalmente, la Corte Constitucional manifestó en Sentencia T-943 de 2006, dijo: *"En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que las eventuales obligaciones representadas en títulos valores con espacios en blanco, que no podrán ser diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento"*.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA "COOP-ASOCC"
DEMANDADO: GABRIEL ANTONIO GUZMAN GALLO
RADICACION: 2022-00148-00

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto formal del cual adolece la demanda, acompañada de los anexos, debiendo ser enviada al correo electrónico jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ, en los términos y efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.